

## **INFORME N.º 025-2015-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

Se formula las siguientes consultas sobre el Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas (IGV) para la Región Selva:

1. ¿El traslado del domicilio a la Región Selva (Loreto) de una sociedad existente y constituida en el país, es suficiente para considerar que está constituida e inscrita en dicha Región, a efectos de gozar del Reintegro Tributario del IGV, regulado en el Capítulo XI del Título I de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)?
2. ¿El porcentaje de operaciones que deben realizarse en la Región Selva para acogerse válidamente al Reintegro del IGV, sólo comprenderá las actividades desarrolladas a partir de la fecha de traslado de domicilio y no la de periodos anteriores al traslado del domicilio?

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N.º 29-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).
- Ley General de Sociedades, Ley N.º 26887, publicada el 9.12.1997 y normas modificatorias.
- Reglamento del Registro de Sociedades, aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 200-2001-SUNARP-SN, publicada el 27.7.2001 y normas modificatorias.

### **ANÁLISIS:**

1. El primer párrafo del artículo 48º del TUO de la Ley del IGV establece que los comerciantes de la Región que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N.º 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 46° del TUO de la Ley del IGV señala que tratándose de personas jurídicas, para poder gozar del reintegro tributario para la Región Selva, además de cumplir los requisitos establecidos en los literales a) al e) de dicho artículo<sup>(1)</sup>, deberán estar constituidas e inscritas en los Registros Públicos de la Región<sup>(2)</sup>.

Al respecto, el inciso e) del numeral 1 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del IGV establece que se entenderá por “personas jurídicas constituidas e inscritas en la Región” a aquellas que se inscriban en los Registros Públicos de uno de los departamentos comprendidos dentro de la Región.

Por otro lado, el primer párrafo del artículo 20° de la Ley General de Sociedades señala que el domicilio de la sociedad es el lugar, señalado en el estatuto, donde desarrolla algunas de sus actividades principales o donde instala su administración.

Por su parte, el artículo 29° del Reglamento del Registro de Sociedades dispone que en el asiento de inscripción del pacto social, del establecimiento de sucursal, o de sus modificaciones, deberá consignarse como domicilio

---

<sup>1</sup> Que son los siguientes:

- a) Tener su domicilio fiscal y la administración de la empresa en la Región;
- b) Llevar su contabilidad y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal.
- c) Realizar no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de sus operaciones en la Región. Para efecto del cómputo de las operaciones que se realicen desde la Región, se tomarán en cuenta las exportaciones que se realicen desde la Región, en tanto cumplan con los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;
- d) Encontrarse inscrito como beneficiario en un Registro que llevará la SUNAT, para tal efecto ésta dictará las normas correspondientes. La relación de los beneficiarios podrá ser materia de publicación, incluso la información referente a los montos devueltos; y,
- e) Efectuar y pagar las retenciones en los plazos establecidos, en caso de ser designado agente de retención.

<sup>2</sup> Cabe mencionar que según el artículo 45° del TUO de la Ley del IGV, se denominaba “Región”, para efectos del reintegro tributario para la Región Selva, al territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios; sin embargo, se debe tomar en cuenta que el Decreto Legislativo N.° 978 (publicado el 15.3.2007) excluyó, a partir del 1.7.2007, a los departamentos de Amazonas, Ucayali y Madre de Dios y la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto del ámbito de aplicación del artículo 48° del citado TUO.

Asimismo, cabe indicar que la Ley N.° 28575, Ley de Inversión y Desarrollo de la Región San Martín y eliminación de exoneraciones e incentivos tributarios (publicada el 6.7.2005 y normas modificatorias), excluyó al departamento de San Martín del ámbito de aplicación del artículo 48° del TUO de la Ley del IGV.

Posteriormente, el artículo único de la Ley N.° 29647, Ley que proroga el plazo legal y restituye beneficios tributarios en el departamento de Loreto (publicada el 1.1.2011), restituyó el reintegro tributario para la Región Selva a la provincia del Alto Amazonas del citado departamento.

En ese sentido, únicamente se mantiene vigente la aplicación del Reintegro Tributario para la Región Selva respecto del departamento de Loreto, habiendo el artículo Único de la Ley N.° 29964, Ley que proroga beneficios tributarios para la Región Loreto (publicada el 16.12.2012), prorrogado su aplicación hasta el 31.12.2015.

una ciudad ubicada en territorio peruano, precisándose la provincia y departamento a que dicha ciudad corresponde.

Asimismo, el artículo 30° del Reglamento en mención establece que para inscribir el cambio de domicilio en el Registro de una Oficina Registral distinta a aquella donde está inscrita la sociedad o sucursal, se presentará al Registrador del nuevo domicilio, además de la escritura de modificación del estatuto, copia literal de todos los asientos de inscripción de la partida registral, que incluya el del cambio de domicilio, salvo que el sistema informático permita la remisión por medio electrónico autorizado de dichos asientos.

Agrega el citado artículo que el Registrador abrirá una partida registral y reproducirá literalmente los asientos de inscripción referidos, dejando constancia de la certificación, de su fecha y del Registrador que lo expidió, cuando corresponda. Luego extenderá el asiento de cambio de domicilio y lo hará conocer al Registrador originario, quien procederá a cerrar la partida registral de la sociedad.

2. Como se aprecia de las normas antes glosadas, tratándose de personas jurídicas, para que puedan gozar del reintegro tributario para la Región Selva, que actualmente solo comprende al departamento de Loreto, además de cumplir los requisitos establecidos en los literales a) al e) del artículo 46° del TUO de la Ley del IGV, deberán estar constituidas e inscritas en los Registros Públicos de la Región, debiendo entenderse como tales, según lo antes indicado, a aquellas que se inscriban en los Registros Públicos del departamento de Loreto.

Asimismo, se aprecia que las personas jurídicas se encuentran facultadas para cambiar de domicilio, y en caso este se encuentre fuera de la jurisdicción de la Oficina Registral en la que se hubieren inscrito como tales, deben inscribir dicho cambio en el Registro de la Oficina Registral que tenga jurisdicción en el nuevo domicilio, lugar en el cual el Registrador abrirá una nueva partida registral a nombre de la persona jurídica, reproducirá literalmente los asientos de inscripción de su anterior partida registral y extenderá el asiento de cambio de domicilio, lo que será puesto en conocimiento del Registrador de la Oficina Registral originaria, quien procederá a cerrar la partida registral inicial de la persona jurídica.

Nótese que el cambio de domicilio de una persona jurídica, siguiendo las pautas señaladas en el párrafo anterior, conlleva a que se considere constituida e inscrita en el Registro de la Oficina Registral que tiene jurisdicción en su nuevo domicilio.

En ese sentido, en lo que respecta a la primera consulta, toda vez que tratándose de personas jurídicas, para efectos de gozar del reintegro tributario para la Región Selva, deben estar constituidas e inscritas en los Registros Públicos de la Región, entendiéndose como tales a aquellas que

se inscriban en los Registros Públicos del departamento de Loreto; el traslado del domicilio de una sociedad existente y constituida en el país al citado departamento, siguiendo las pautas antes señaladas, es suficiente para considerar que está constituida e inscrita en dicha Región<sup>(3)</sup>.

3. Por otro lado, en cuanto a la segunda consulta, el inciso c) del artículo 46° del TUO de la Ley del IGV establece como uno de los requisitos que deben cumplir los comerciantes de la Región Selva para el goce del reintegro tributario, el realizar no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de sus operaciones en la Región.

Al respecto, el inciso d) del numeral 1 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del IGV señala que se entenderá por operaciones a las ventas y/o servicios realizados en la Región.

Asimismo, cabe indicar que el numeral 2 del artículo 11° en mención dispone que para determinar el porcentaje de operaciones realizadas en la Región se considerará el total de operaciones efectuadas por el comerciante durante el año calendario anterior. Agrega dicha numeral que el comerciante que inicie operaciones durante el transcurso del año calendario estará comprendido en el Reintegro siempre que durante los tres (3) primeros meses el total de sus operaciones en la Región sea igual o superior al 75% del total de sus operaciones.

Adicionalmente, el citado numeral señala que si en el período mencionado el total de sus operaciones en la Región, llegara al porcentaje antes indicado, el comerciante tendrá derecho al reintegro tributario por el año calendario desde el inicio de sus operaciones. De no llegar al citado porcentaje, no tendrá derecho al reintegro por el referido año, debiendo en el año calendario siguiente determinar el porcentaje de acuerdo a las operaciones realizadas en la Región durante el año calendario inmediato anterior.

En ese sentido, dado que tratándose de las personas jurídicas que hubieren trasladado su domicilio a la Región Selva, estas se consideran constituidas e inscritas en la Región a partir de la inscripción de su cambio de domicilio en los Registros Públicos del departamento de Loreto; será recién desde ese momento que se deberá considerar que han iniciado operaciones en la Región.

En consecuencia, para efectos de determinar el porcentaje de operaciones que deben realizar en la Región Selva para acogerse válidamente al reintegro tributario del IGV, sólo se deberá considerar las operaciones efectuadas a partir de la inscripción de su cambio de domicilio en los Registros Públicos del departamento de Loreto y no la de periodos anteriores a dicho momento, debiendo tomarse en cuenta, además, lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del IGV.

---

<sup>3</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Fiscal en las resoluciones N.ºs 411-2-97, 1030-3-99, 523-4-2001 y 12317-2-2013.

## **CONCLUSIONES:**

1. El traslado del domicilio a la Región Selva (departamento de Loreto) de una sociedad existente y constituida en el país, es suficiente para considerar que está constituida e inscrita en dicha Región, a efectos de gozar del reintegro tributario del IGV.
2. Para efectos de determinar el porcentaje de operaciones que la sociedad, a que se refiere el numeral anterior, debe realizar en la Región Selva para acogerse válidamente al citado reintegro tributario, sólo se deberá considerar las operaciones efectuadas a partir de la inscripción de su cambio de domicilio en los Registros Públicos del departamento de Loreto y no la de periodos anteriores a dicho momento, debiendo tomarse en cuenta, además, lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del IGV.

Lima, 13 de febrero de 2015

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional(e)**  
**Intendencia Nacional Jurídica**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE**  
**DESARROLLO ESTRATEGICO**

ere  
CT0047-2015  
CT0048-2015  
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS – Reintegro tributario en la Región Selva.